



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2063/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2063/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información relacionada con el predio ubicado en Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con base en lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, predio, estatus, impacto ambiental, daño, acciones legales, resultados, multa, medidas, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2063/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2063/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001209**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“[...]”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Buenas tardes

Por medio de la presente, solicite de manera respetuosa información detallada sobre el predio ubicado en Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con base en lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. En particular, requiere los siguientes datos:

1. ¿Cuál es la información registrada sobre el predio mencionado, incluyendo su estatus actual?
2. ¿Existe registro de un estudio de impacto ambiental presentado para este predio? En caso afirmativo, ¿cuál es su estatus?
3. ¿Se ha presentado un estudio de daño ambiental relacionado con este predio? En caso de que no se haya presentado, ¿qué legal se han emprendido respecto a los proyectos realizados en dicho predio?
4. ¿Cuáles han sido los resultados de las acciones legales mencionadas, si las hubiera?
5. En caso de que se haya identificado daño ambiental, ¿cómo se emite dicho daño?
6. ¿Qué tipo de multa, si aplica, se ha impuesto por las actividades o edificaciones en este predio?
7. En caso de existir una multa, ¿a qué destino o fondo se asignará el monto recaudado?
8. ¿Cuáles son las medidas de remediación establecidas para mitigar el daño ambiental causado por las actividades o edificaciones en este predio?
9. Conforme al artículo 29 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, ¿es posible proporcionar una copia del expediente completo relacionado con este predio? [...] [Sic.]

Datos complementarios:

"[...]"

Anexo ubicación tomada de la pagina web <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> para que se pueda ubicar y no exista tecnicismos en darme la información solicitada. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

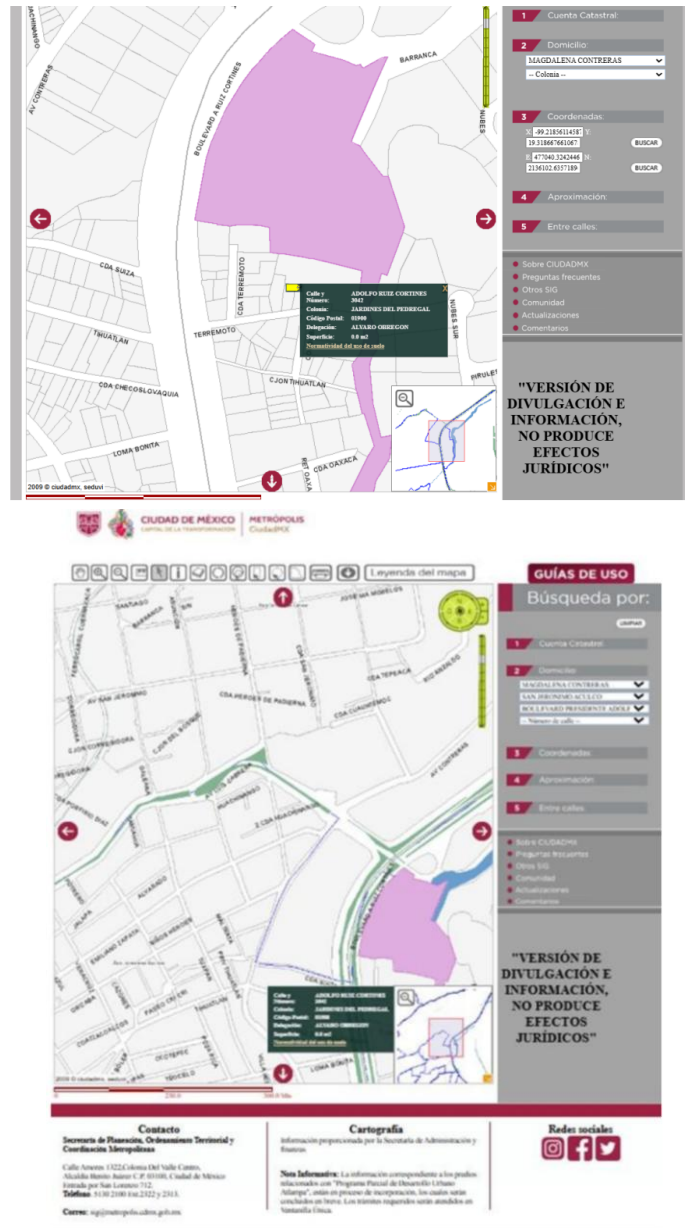
Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona adjuntó a su solicitud, las siguientes capturas de pantalla:

“[...]



[...]” (sic)

II. Respuesta. El diecinueve de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En referencia a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, a través de las cuales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0166/2025** de fecha **16 de junio del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/016/2025**, del dieciséis de junio, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, y dirigido al Subdirector de Asuntos Contenciosos de la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, no se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo al predio ubicado en “*Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.*” (Sic).

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

La Secretaria del Medio Ambiente, dice que no se tiene información alguna cuando en su pagina web se tiene una nota informativa de este asunto que nos compete en el siguiente Link podemos verlo:

<https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-que-continuara-demolicion-del-edificio-en-presa-anzaldo>

Por lo cual solicito una investigación con el fin de obtener la información omitida deliberadamente.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su queja, la copia simple del escrito libre en los términos siguientes:

"[...]

Buenas tardes

La información dada por la Secretaría del Medio Ambiente para mí es una falta de transparencia, al menos que tengan un impedimento judicial deberían aclararlo, por que en medios de información indican que la información solicitada si se ha actuado.

Incluso tiene una nota informativa indicando acciones contra este inmueble por lo cual solcito una investigación con el fin que se me ortogue todo documento expedido como lo he solicitado.

Links de pruebas de la información publicada del mismo predio solicitado.

<https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-que-continuara-demolicion-del-edificio-en-presa-anzaldo>

<https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/4/15/presa-anzaldo-ecosistema-en-demolicion-284326.htm>

proceso.com.mx/reportajes/2022/4/15/presa-anzaldo-ecosistema-en-demolicion-284326.html

Últimas noticias Google Earth DATA DE LA MUERTE

proceso Revista Proceso

Presa Anzaldo: Ecosistema en demolición

El destino de la presa Anzaldo, en el sur de la CDMX, es incierto ante la voracidad inmobiliaria y burocracia. A casi tres años de que un juez ordenara la demolición de un edificio de oficinas –propiedad de Banca Mifel y erigido en terrenos federales– por daño ambiental, la obra negra sigue en pie.



https://www.proceso.com.mx/fotografias/m/2022/4/15/11280x720-153318_284993_4557.jpg

Huracán Flossie y tormenta azotarán con lluvias fuertes y tormentas entre el lunes y martes.

NACIONAL Autos de lujo y animales en imágenes del megaoperativo (Fotogalería y video)

NACIONAL Asesinato de reconocido trasplantólogo indigna a médicos y a pacientes en

REVISTA PROCESO Los elefantes blancos de la Secretaría de Hacienda devoran el erario: El Tránsito cuatro veces más de lo

NACIONAL Se forman tormentas tropicales frente a costas de México y Centroamérica

proceso.com.mx/reportajes/2022/4/15/presa-anzaldo-ecosistema-en-demolicion-284326.html

Últimas noticias Google Earth DATA DE LA MUERTE

proceso Revista Proceso

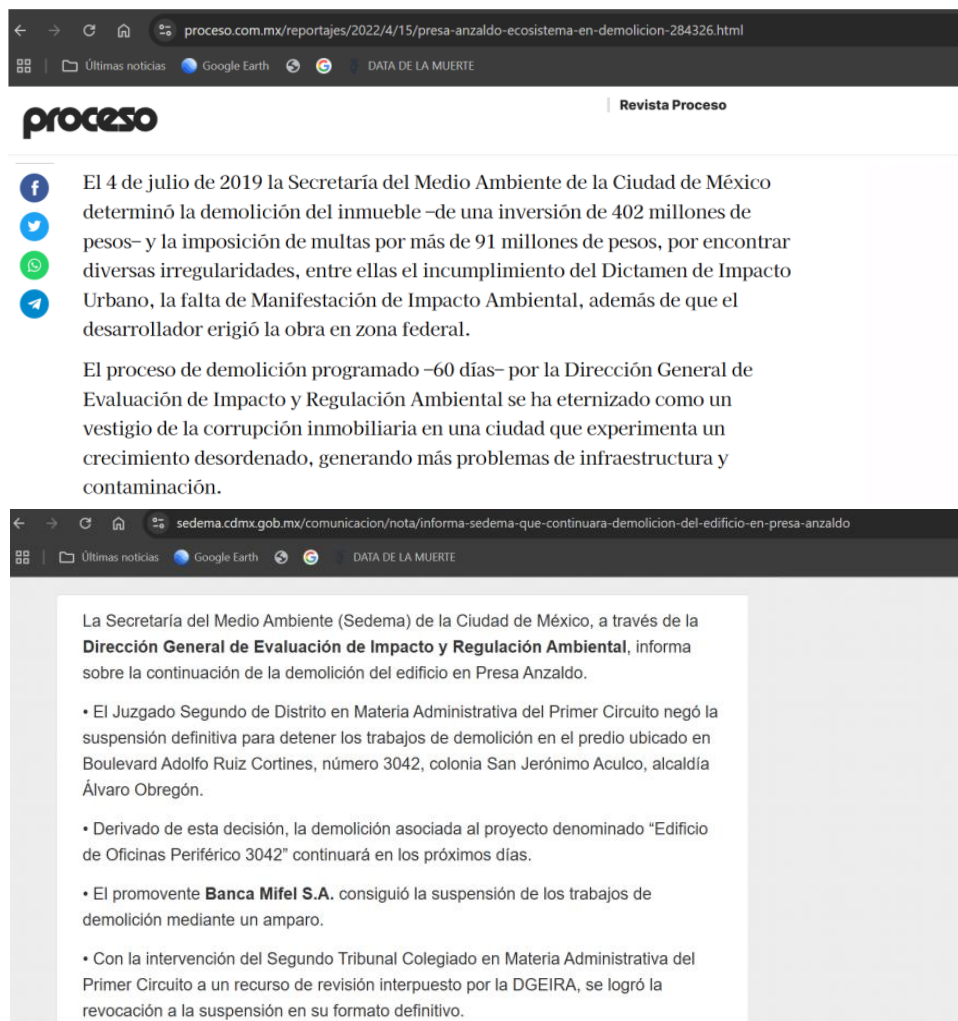
ciudad.

CIUDAD DE MÉXICO (proceso).- Los automóviles son artefactos voladores en el segundo piso del Periférico Sur. Los motores avanzan a velocidades expertas, con rascacielos que se elevan como espigas metálicas sobre el horizonte. El Edificio de Oficinas Periférico 3042, construido sobre la presa Anzaldo, aguanta el inquebrantable ruido de la vía rápida. Su sombra metálica devora el tránsito en ambos sentidos del camino. En las alturas, desde un decimotercer piso inconcluso, se asoma una grúa roja que apunta hacia el norte, como si fuera el aspa de una gran nave abandonada.

PUBLICIDAD



https://www.proceso.com.mx/internacional/2025/6/30/al-menos-dos-bomberos-son-asesinados-en-un-tiro-teo-durante-incendio-forestal-en-eu-353990.html



[...] [Sic.]

IV. Turno. El treinta de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2063/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de julio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]"

III. CONTESTACION A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

"La Secretaría del Medio Ambiente, dice que no se tiene información alguna cuando en su página web se tiene una nota informativa de este asunto...(sic)"

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información que nos ocupa a través de una **respuesta complementaria, notificada el 14 de julio del presente año** por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

[Se transcribe el artículo]

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se transcribe la jurisprudencia "Doctrina de los actos propios. Su derivación inmediata y directa del principio general de buena fe"]

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente

asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

[Se transcribe la jurisprudencia “Sobreseimiento. Impide entrar a analizar el estudio de las cuestiones de fondo”]

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informalidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción II de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

[Se transcribe el criterio referido]

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo]

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción VI y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios .

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción I1, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 14 de julio de 2025, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smacip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el recurso de revisión **RR.IP.2063/2025** por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida a la recurrente.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del catorce de junio, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”

En referencia a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, a través de las cuales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales.

En virtud de lo anterior, **con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, dicha solicitud fue turnada nuevamente a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0198/2025** de fecha **11 de julio del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita
[...] [Sic.]

B. Oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0198/2025, del once de julio, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, y dirigido al Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

"[...]"

Me refiero al oficio número **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0166/2025** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0901637250001209**, mediante la cual se solicitó atender lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y 11, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, no se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo al predio ubicado en "*Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.*" (Sic).

No obstante, le informo que se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "*EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042*", con ubicación en Boulevard Adolfo

Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, código Postal 01900; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del incidente en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo]

Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...] [Sic.]

C. Correo electrónico del catorce de julio, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual remitió la copia simple de los oficios transcritos en los incisos **A** y **B** del presente antecedente.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El catorce de julio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, así como a través de correo electrónico,

mediante la cual remitió a la persona recurrente la copia simple de los oficios transcritos en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El dieciocho de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el treinta de junio**, esto es, al séptimo día hábil, dentro

del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que si bien el sujeto obligado realizó una respuesta complementaria, lo cierto es que la misma no colma lo solicitado, por lo que a continuación se analizará; y en ese entendido no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer información detallada sobre el predio ubicado en Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con base en lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, específicamente lo siguiente:

1. ¿Cuál es la información registrada sobre el predio mencionado, incluyendo su estatus actual?
2. ¿Existe registro de un estudio de impacto ambiental presentado para este predio?
En caso afirmativo, ¿cuál es su estatus?
3. ¿Se ha presentado un estudio de daño ambiental relacionado con este predio?
En caso de que no se haya presentado, ¿qué legal se han emprendido respecto a los proyectos realizados en dicho predio?
4. ¿Cuáles han sido los resultados de las acciones legales mencionadas, si las hubiera?
5. En caso de que se haya identificado daño ambiental, ¿cómo se emite dicho daño?
6. ¿Qué tipo de multa, si aplica, se ha impuesto por las actividades o edificaciones en este predio?
7. En caso de existir una multa, ¿a qué destino o fondo se asignará el monto recaudado?
8. ¿Cuáles son las medidas de remediación establecidas para mitigar el daño ambiental causado por las actividades o edificaciones en este predio?

9. Conforme al artículo 29 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, ¿es posible proporcionar una copia del expediente completo relacionado con este predio?

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control** informando que tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo al predio ubicado en Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para tales efectos-, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando, que con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, turnó nuevamente a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control** misma que informó que tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo al predio ubicado en

Adolfo Ruiz Cortines 3042, Colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; sin embargo, **localizó el expediente relativo al proyecto denominado “EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042”**, con ubicación en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, código Postal 01900; sin embargo, en razón de que lo solicitado **se encuentra en litigio** dentro del **juicio de amparo 312/2025** del incidente en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento

interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control** adscrita a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente*³, dispone que le corresponde a la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** entre otras funciones, la de formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes; así como participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades.

Además, la referida Dirección General, tiene adscrita a la **Subdirección de Asuntos Jurídico y Atención a Órganos de Control**, misma que se encarga de asesorar la implementación de los lineamientos para la colaboración con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente de competencia local, que garanticen una coordinación eficiente; así como verificar los aspectos jurídicos-normativos de los documentos emitidos por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, con el propósito de salvaguardar los principios y formalidades de los procedimientos administrativos correspondientes.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes** para conocer de la materia

³ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95755726b0de44147223f41f56d635f0.pdf

de lo solicitado; **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, hay que recordar que el sujeto obligado informó la inexistencia lisa y llana de la información solicitada, situación que no resulta válida, pues existe información pública oficial en la página⁴ del sujeto obligado donde se informa que el sujeto obligado continuará demolición del edificio en Presa Anzaldo, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, alcaldía Álvaro Obregón; tal como se desprende a continuación:



⁴ <https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-que-continuara-demolicion-del-edificio-en-presa-anzaldo>

- Derivado de esta decisión, la demolición asociada al proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042" continuará en los próximos días.
- El promovente **Banca Mifel S.A.** consiguió la suspensión de los trabajos de demolición mediante un amparo.
- Con la intervención del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a un recurso de revisión interpuesto por la DGEIRA, se logró la revocación a la suspensión en su formato definitivo.
- Cabe recordar que el **4 de julio de 2019**, esta Secretaría emitió un dictamen a través del cual se determinó la demolición de dicho inmueble y la imposición de multas por un monto de **61 millones 441 mil 843.33 pesos**.

En ese sentido, se advierte que aunque turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, el sujeto obligado realizó una búsqueda con criterio restrictivo respecto de lo solicitado, por lo que **no resulta válida la inexistencia** manifestada, y por ende el agravio es **fundado**.

Ahora bien, es necesario señalar que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado a través de las unidades administrativas, volvió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, señalando que **localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIOS DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"**, con ubicación en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, código Postal 01900; sin embargo, en razón de que lo solicitado **se encuentra en litigio** dentro del **juicio de amparo 312/2025** del incidente en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa se encuentra **imposibilitada** para proporcionar dicha información, **hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria**.

Sin embargo, no sigue sin existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado, pues en un principio refirió la inexistencia de la información solicitada, para después,

en la respuesta complementaria, informar que localizó un expediente relativo al proyecto “Edificios de oficinas Periférico 3042” con la ubicación de interés de la persona recurrente, por lo que no se tiene certeza de que sea la totalidad de la información que obra en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado; en ese sentido, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio y correcto respecto de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la respuesta complementaria el sujeto obligado informó que está imposibilitado para proporcionar el expediente localizado, en virtud de que se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo identificado; sin embargo, el sujeto obligado fue **omiso** en fundar y motivar debidamente las causas por las cuales se encuadra en los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la materia; además de que no sometió dicha clasificación ante su Comité de Transparencia, ni ofreció la prueba de daño pertinente; por lo que debe realizarlo, de conformidad con la Ley de la materia en su Título Sexto, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas correspondiente.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de la materia respecto del procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada de la información. Mismo que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren

de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la **certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá acreditar haber seguido dicho procedimiento, remitiendo la respectiva Acta del Comité de Transparencia** a través de la cual haya sometido la clasificación de la información con carácter de **reservada y elaborar una prueba de daño fundada y motivadamente**; lo anterior, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; que remita a la parte recurrente para su conocimiento a través del medio elegido para dichos efectos.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio y correcto respecto de los puntos solicitados en los términos del antecedente I de la presente resolución.
- Si de la información solicitada resulta procedente clasificar la misma, someta a consideración de su Comité de Transparencia la referida clasificación como reservada, fundando y motivando debidamente las causas por las cuales se encuadra en los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la materia, con la respectiva la prueba de daño pertinente

de conformidad con la Ley de la materia en su Título Sexto, en concatenación con los Lineamientos Generales; y la proporcione a la persona recurrente a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.